

### 5.6. Investigación y formación profesional

La formación de los técnicos titulados de nivel superior y medio está, en general, deficientemente complementada con las prácticas industriales, por lo cual interesa un mayor contacto de la industria con los distintos centros de enseñanza. De gran importancia, además, si se tiene en cuenta que para el sensible progreso que ha de experimentar la industria química española es imprescindible aumentar el porcentaje de técnicos en cada una de las empresas, que, como se sabe, es muy inferior al promedio internacional.

En orden a la investigación, la iniciativa individual de las empresas del sector, la agrupación de éstas a dicho respecto y una mayor colaboración con los centros oficiales y privados de formación e investigación es requisito indispensable y habrá de determinar un volumen de inversiones adecuado, sin el cual la industria química nacional quedaría en puras condiciones de subsidiariedad con relación a la competencia extranjera.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de marzo de 1964 por la que se modifica la de 12 de junio de 1963 sobre créditos a la exportación.

Excelentísimos señores:

La experiencia deducida de la aplicación de la Orden de este Ministerio de 12 de junio de 1963 sobre créditos a la exportación, aconseja introducir en el texto de la misma algunas ligeras modificaciones.

En su virtud, vista la propuesta formulada por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien modificar la redacción de los números 2.º y 3.º de la Orden de este Ministerio de 12 de junio de 1963 sobre créditos a la exportación, que en lo sucesivo quedarán redactados del modo siguiente:

«2.º Los beneficios de la presente disposición serán de aplicación cuando se trate de bienes de equipo o de aquellos otros respecto de los cuales el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo lo acuerde expresamente.

3.º Podrán ser beneficiarios de este tipo de créditos los industriales españoles que fabriquen los bienes a que se refiere el número anterior y los comerciantes que tuviesen el derecho de venta en exclusiva de los mismos al exterior.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de abril de 1964 por la que se modifican los artículos 38, 39, 45, 48, 57, 60, 63, 72 y 77 del Reglamento de Enfermedades Profesionales aprobado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1962.

Ilustrísimo señor:

Dentro de la legislación social española ha sido tradicional la regulación específica de las enfermedades profesionales. En la actualidad, su normativa fundamental está representada por el Decreto de 13 de abril de 1961, reglamentada a través de la Orden de 9 de mayo de 1962.

En ambas disposiciones, la silicosis es objeto de conjunta consideración con las demás enfermedades profesionales. Concretamente, el primer grado de dicha enfermedad venía incluido en la ordenación genérica del artículo 45 del referido Reglamento.

Resulta, no obstante, innegable que la aplicación en este caso de dicha regulación genérica no resultaba adecuada. La especialidad de la silicosis, por su específica naturaleza irreversible, y por la magnitud social del riesgo que representa, ante el número de trabajadores afectados, impone una consideración jurídica, especial también, del primer grado de esta enfermedad. En tal sentido, la Orden ministerial de 14 de marzo de 1963 señaló ya el camino de una regulación específica que intenta remediar, en la medida de lo posible, las perjudiciales consecuencias que la aplicación del régimen común entraña para los trabajadores afectados.

Sin embargo, la experiencia acumulada en el período de vigencia de esta última disposición hace aconsejable una más detallada regulación de los supuestos en consideración a los cuales fué dictada. Tal es el objeto de la presente Orden, sobre cuyo proyecto han informado y colaborado e intervenido activamente en su formulación definitiva el Ministerio de Industria y la Organización Sindical. Esta regulación ha de afectar a los reconocimientos periódicos; procedimiento para la formulación de diagnósticos, dando plena intervención a los Servicios Médicos del Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, cuya experiencia es eficaz garantía de acierto; a la determinación de los puestos de trabajo compatibles que puedan ser ocupados por los trabajadores silicóticos en primer grado y en cuya determinación, conjuntamente con la de los Distritos Mineros que regula la Orden del Ministerio de Industria de 7 de julio de 1961, se dé participación a los trabajadores a través del Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo, o, en su caso, de la Comisión del Jurado de Empresa; a los haberes garantizados a los trabajadores que, permaneciendo en la empresa, sean trasladados a puestos compatibles con su estado; a las cotizaciones de dichos trabajadores a la Seguridad Social; a la preferencia de los mismos para permanecer en la empresa, en caso de crisis; al más amplio cuadro de protección y prestaciones en los supuestos en que por no existir puestos compatibles, el trabajador deba cesar en la empresa; a la readaptación profesional de los mismos; a la regulación de la situación de silicotuberculosis, grave laguna de la normativa actual; a las fechas de la iniciación del derecho a percibo de rentas por incapacidad permanente, al ser diagnosticado en más avanzados grados de la enfermedad; a la facilitación del acceso del trabajador a nuevos reconocimientos en la vía administrativa, exonerándole de la obligación de presentar certificados médicos de diagnóstico previo; a la nueva constitución de los Tribunales Médicos Provinciales; a la aplicación, con efectos retroactivos, de la nueva regulación a aquellos trabajadores que fueron declarados silicóticos y destinados a puestos compatibles con anterioridad a la vigencia de la Orden ministerial de 14 de marzo de 1963; y, en general, al más completo cuadro de cobertura de los trabajadores afectados por la silicosis.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 38 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, aprobado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1962, quedará redactado así:

«1. Todas las empresas que hayan de cubrir puestos de trabajo con riesgos de enfermedades profesionales relacionadas en el cuadro anexo al Decreto 792/1961, están obligadas a practicar un reconocimiento médico previo a la admisión de los trabajadores que hayan de ocupar aquéllos y a realizar los reconocimientos periódicos que se ordenen. Los reconocimientos serán obligatorios y gratuitos para los trabajadores, a quienes se les abonará, si procede, los gastos de desplazamiento y la totalidad del salario que por tal causa puedan dejar de percibir.

Las empresas notificarán a los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas de efectuados los reconocimientos médicos previos y periódicos, el resultado de los mismos, cuando el diagnóstico emitido sea de normal y útil para el trabajo.

2. En ningún caso podrán las empresas declarar la existencia de una enfermedad profesional en cualquiera de sus grados. Por tanto, cuando a consecuencia del reconocimiento practicado se presuma que el trabajador pueda quedar incurso en cualquiera de las situaciones establecidas en los apartados b) al h) del artículo 43 de este Reglamento o el trabajador no estuviere conforme con la calificación del Médico de la Empresa, se someterá al informe emitido a los Servicios Médicos del Fondo Compensador, disponiendo el inmediato desplazamiento del trabajador al dispensario del Fondo Compensador más próximo a su residencia.

Efectuado el oportuno reconocimiento, se notificará el resultado del mismo a las partes interesadas antes de transcurrir